



Expediente: **21200005**
Radicado: **AU-00147-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **18/01/2023** Hora: **16:03:28** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA REVISION GENERAL LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con Radicado No. CE-13858 del 26 de agosto 2022, el **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la revisión general de los asuntos exclusivamente ambientales de dicho Municipio, en cuanto a los determinantes y asuntos ambientales.

Que en virtud de lo anterior, en Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022, se concluyó que se debían hacer variados ajustes de forma de y de fondo para proceder conforme la normativa que orienta la materia.

Que en Auto No. AU-03908 del 08 de octubre de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el 11 del mismo mes se suspende la revisión general de los asuntos exclusivamente ambientales del EOT del citado municipio y se requiere para que se hagan las correcciones a lugar.

Que mediante Escrito No. CE-18224 del 11 de noviembre de 2022, y dentro del plazo estipulado para ello, la señora Mary Luz Quintero Duque, en calidad de representante legal del municipio, solicita prórroga del plazo conferido para realizar los ajustes al instrumento de planificación territorial municipal.

Que en Auto No. AU-04394 del 15 de noviembre de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el 23 del mismo mes, se concede la prórroga de la suspensión a la revisión general de los asuntos exclusivamente ambientales del EOT del citado municipio.

Que a través de Escritos Nos. CE-19853 del 12 y CE-20031 del 14 de diciembre de 2022, estando dentro del tiempo procesal para ello, el municipio de San Carlos allega información requerida en el Auto No. AU-03908 del 08 de octubre de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se evaluó la información presentada, dando origen al Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023, en el cual se concluyó que el ente territorial debe realizar variados ajustes asociados a la información suministrada que no permiten concertar los asuntos exclusivamente ambientales de su instrumento de planificación territorial y dentro de los cuales se resaltan las siguientes:

(...)

"Tras una revisión técnica del estado de incorporación de las determinantes ambientales según los ajustes solicitados a partir del Informe Técnico No IT-06287 para la propuesta de revisión de largo plazo de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos, se concluye que, si bien acogieron un gran número de observaciones y se realizaron los ajustes necesarios, persisten algunas inconsistencia de fondo que impiden una precisa y completa propuesta de ordenación del territorio, principalmente en el suelo rural que no genera claridad frente a los diversos usos que se generan desde la incorporación a detalle de las diferentes determinantes ambientales (Ejemplo: áreas protegidas, POMCAS, y áreas de amenaza y riesgo, calidad del aire, entre otras), por lo que



no se presenta una planificación desde la identificación de las reales condiciones de restricción y posibilidad de desarrollo en la extensión municipal, en cumplimiento de las normas vigentes.

Por lo anterior se identifica que la norma urbanística como está planteada no evidencia la correcta implementación y reglamentación de las determinantes ambientales, especialmente en la definición de usos del suelo así como en las normas urbanísticas en términos de densidades, índices de ocupación y alturas.

Es por lo anterior que se concluye que la propuesta de revisión y ajuste de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos no cumple completamente con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe a fin de garantizar una adecuada incorporación del componente ambiental en el EOT.

A continuación, se presenta una síntesis de las principales deficiencias encontradas en cada determinante ambiental:

En cuanto a las determinantes ambientales del medio natural:

DETERMINANTE	CONCLUSIÓN CORNARE
Áreas protegidas	<p>Si bien se incorporaron las tablas 79 y 80 con la zonificación ambiental y los usos principales, complementarios y restringidos de las áreas protegidas y los POMCAS, es importante considerar que ésta tabla no se encuentra directamente relacionada con los usos del suelo que definió el municipio en su territorio (Tabla 79), y que, considerando que allí radican varias figuras de conservación y protección ambiental, deberán diferenciarse, pues su uso y densidad de vivienda difieren en cada determinante ambiental.</p> <p>No se realizó una asignación de densidades a las áreas de conservación y protección ambiental asociadas a las áreas protegidas. Se eliminó la referencia de una densidad de 1 viv / 6 Ha pero no se realizó una asignación que se encuentre en coherencia con los planes de manejo de las áreas protegidas. Posteriormente en la Tabla 95 si se realiza una asignación de densidad en relación con cada área protegida, pero éstas no se encuentran directamente asociadas al uso.</p>
Rondas hídricas	<p>Se encuentra cumplimiento de la determinante.</p>
Estructura Ecológica Principal	<p>En general se presenta un cumplimiento parcial de los mínimos establecidos por la normatividad nacional, no obstante, Se recomienda al municipio especificar lo relacionado al elemento "Ronda Hídrica" de la EEP; adicionalmente, se recomienda incluir las zonas de amenaza alta que están fuera de los POMCA del Nare y del Samaná Norte y los bosques que se encuentran por fuera de las diferentes categorías de Áreas Protegidas mencionadas en el apartado 2.3.8.2.2.</p> <p>Además, se recomienda al municipio validar la EEP definida en el diagnóstico y la definida en el componente general ya que difieren, y se recomienda al municipio revisar si en el área urbana existe la categoría de amenaza alta por movimiento en masa o por inundación o avenidas torrenciales para que sean incluidas como un elemento de la EEP.</p>
POMCAS	<p>La determinante de POMCAS no presenta un cumplimiento suficiente toda vez que, las tablas de usos incorporadas para los POMCAS de los ríos Nare y Samaná Norte, no acogen el nuevo régimen de usos establecido en la Resolución RE-02048-2022.</p> <p>Además, se evidencia una incoherencia entre la densidad definida para las áreas de restauración de los POMCAS de los ríos Nare y Samaná Norte, pues en la Tabla 92 se define para dichas áreas una densidad de 1 vivienda</p>

DETERMINANTE	CONCLUSIÓN CORNARE
	<p>cada 6 hectáreas, pero posteriormente, en la Tabla 94, se incorpora la tabla del régimen de usos de los POMCAS, la cual se evidencia corresponde a una transcripción textual y no genera una toma de decisiones en las áreas donde debe definirse la densidad. Lo anterior considerando que allí continúan referencias como "las definidas en el POT", y justamente ese es el objetivo del presente proceso de revisión y ajuste, definir algunas densidades. Por ello, se deberá realizar un análisis respecto al papel del POMCA en la reglamentación del municipio y depurar la tabla de densidades con las decisiones municipales.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la cartografía deberán ajustarse los usos del suelo propuestos en la Tabla 78 para que allí se evidencie la diferencia de cada uso respecto a la determinante ambiental que lo origina, y lo cual podrá relacionarse posteriormente con las Tablas 79 y 80.</p> <p>El atributo Area_Actividad deberá indicar cómo realizar esa asignación de usos del suelo en la Tabla 78 para que corresponda con la cartografía.</p>
Gestión del riesgo	<p>Frente a la determinante de Gestión del Riesgo se identifica que esta cumple parcialmente con los requerimientos debido a que en los elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal Rural en el municipio de San Carlos, se enuncian las zonas de protección por amenaza alta; no obstante, en la cartografía no se evidencia el valor ni la ubicación de estas áreas. Además, frente a la cartografía se evidencia que una observación que no fue acogida, toda vez que la información cartográfica muestra dos (2) trazos de la quebrada El Jordán diferentes, y la ronda hídrica cartografiada se encuentra incompleta.</p>
Cambio Climático	<p>Se encuentra cumplimiento de la determinante.</p>
Suelo suburbano y densidades máximas de vivienda	<p>No se cumple con los parámetros derivados de la aplicación del acuerdo 392 de 2019 toda vez que los aprovechamientos urbanísticos en suelo rural para la categoría de Desarrollo Restringido, incumplen el numeral E del Artículo 6° del Acuerdo 392 de 2019 expedido por Cornare, toda vez que en las Alturas permitidas tanto para parcelaciones como en el suelo Suburbano, permiten alturas de 4 pisos y hasta 12 metros de altura para los condominios, lo cual está en contra vía de lo establecido en el mencionado numeral, el cual establece que: Los municipios no podrán incrementar los índices de ocupación en altura y deberán garantizar que la ocupación del suelo sea armónica con el paisaje rural, estimulando los proyectos de vivienda dispersa y, en ningún caso autorizar edificaciones con alturas superiores a tres pisos o dos (2) pisos más mansarda.</p>
Calidad del aire, ruido y olores ofensivos.	<p>Se encuentra cumplimiento de la determinante.</p>
PORH	<p>Esta determinante cumple parcialmente, toda vez que, en el Proyecto de Acuerdo, se deberá ajustar lo establecido en el artículo 58. en el sentido de señalar que todo proyecto o desarrollo que se asiente en el área de influencia del Tramo urbano del Río San Carlos deberá garantizar el estricto cumplimiento de estos en aras de propender por el uso del recurso hídrico objeto de ordenación.</p>
Residuos sólidos, peligrosos y RCD	<p>Se encuentra cumplimiento parcial de la determinante toda vez que no se identifica en el documento de formulación las áreas de protección para la localización de rellenos sanitarios seleccionados en el PGIRS y no se corrigen las fuentes de cofinanciación en los programas del proyecto de acuerdo.</p>

DETERMINANTE	CONCLUSIÓN CORNARE
Servicios públicos	<i>Esta determinante presenta un cumplimiento parcial ya que no se acogió la observación de incorporar en el documento de formulación la necesidad de actualizar el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado el cual se menciona que el año de actualización es de 2014, en el cual es necesario acoger las nuevas disposiciones de la Resolución 0330 de 2017.</i>

(...)

Que mediante Escrito No. CE-00813 del 18 de enero de 2023 el Ente Territorial solicita suspender la revisión conforme las adecuaciones técnicas y jurídicas que se deben realizar (documental, cartográfica y jurídicamente) a la información del EOT.

Que así las cosas, el municipio de San Carlos deberá incorporar de forma adecuada los elementos descritos en el Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, "el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

2. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*

3. *El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*

4. *Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido del Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023, se evidenció que la propuesta de revisión general de largo plazo del EOT del Municipio de San Carlos que se ha presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

En relación al tipo de revisión, el ente territorial allega un proyecto para emprender la revisión general de largo plazo de su EOT, dado que la vigencia de su instrumento le permite emprender una revisión ordinaria.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3 las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3º preceptúa que:

(...)

*“La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral **sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas**, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.” (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Que de conformidad a todo lo anterior, es necesario suspender los términos de evaluación de la revisión general de largo plazo del EOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación

pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo de evaluación de la revisión general de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del **Municipio de San Carlos**, hasta que el Ente Territorial, aporte, ajuste y adecue la documentación con base a las consideraciones técnicas y jurídicas del Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.740-9, a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecue y allegue la información para la revisión general de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio según lo plasmado en el Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-00067 del 04 de enero de 2023, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.740-9, a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Señor Nicolás de Jesús Guzmán García como tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 21200005

Fecha: 18/01/2023

Proyecta: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisa: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos.

Aprueban: Diana María Henao García / Subdirectora General Planeación

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Ruta: [\\cordero01\S_GestionAPOYO\Gestión Jurídica](#)

Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS

Vigente desde:

22-Ene-21

F-GJ-261 V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co